

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha: 17/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03010 00479	Ejecutivo Singular	ESPERANZA ANDRADE DE OSSO	EUFRACIO GUARNIZO Y OTROS	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2012 40 03010 00191	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA CUADROS BAUTISTA Prop. Muebles Ideal	LUIS GABRIEL BALANTA LEDEZMA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2018 40 03010 00095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	GLORIA PATRICIA TOVAR PLAZAS	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2018 40 03010 00972	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	BERTHA MOSQUERA DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITE ACUMULACION DE DEMANDA.WLLC.	16/08/2023		1
41001 2015 40 23010 00658	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA MEDINA CARVAJAL	ANCIZAR CASTRO CUELLAR	Auto de Trámite Estese a lo resuelto en auto del 09/11/2022. (am)	16/08/2023		
41001 2016 40 23010 00331	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2019 41 89007 00344	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A C.F.C	ARMANDO OVIEDO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2019 41 89007 01008	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2019 41 89007 01035	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	JOSE ROLDAN MORALES MARQUEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2020 41 89007 00006	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORIS MANIOS VERA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2020 41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dra. Paola Andrea Spine Matallana (am)	16/08/2023		
41001 2020 41 89007 00473	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1715 -V	16/08/2023		
41001 2020 41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 00424	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	MIGUEL ANGEL TOVAR PLAZAS	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 00619	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	MARIA DORIS TOVAR	Auto pone en conocimiento -V	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 00740	Ejecutivo Singular	YONED NOMELIN RAMIREZ	CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 00744	Ejecutivo Singular	YEINNY NOMELIN RAMIREZ	JAIME EDUARDO ROMERO GARCIA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 00818	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia poder. (am)	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 01021	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEGO FERNANDO MOLINA LUGO	Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia poder. (am)	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 01022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE LAGUNA LARA	Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia poder. (am)	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 01028	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN CARLOS GALEANO CARO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 01031	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOSE LUIS GIRALDO CARDONA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2021 41 89007 01072	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2022 41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHON ERIK PUENTES STEVEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2022 41 89007 00128	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARCO FIDEL NIVIA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2022 41 89007 00207	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	JULIAN ESTEBEN RIOS CARDONA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2022 41 89007 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ FANNY MORALES VARGAS	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	16/08/2023		
41001 2022 41 89007 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA MILENA OSPINA CH.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1724 -V	16/08/2023		
41001 2022 41 89007 00745	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ROBET IPUZ MENDEZ	Auto ordena emplazamiento dz	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BELEN MOTTA DE MORENO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 57 -V	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00285	Ejecutivo Singular	CONDominio VILLAS DEL PRADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1722 .WLLC.,	16/08/2023		1
41001 2023 41 89007 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AURORA TAMAYO ORTIZ	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 56 -V	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00353	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA	Auto 440 CGP JMG	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00575	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda JMG	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	MILCIADES MORENO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	MILCIADES MORENO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OF. 1718 - JMG	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00581	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ICBF REGIONAL HUILA_ FEICOBIFA	LILIANA CONSTANZA ZULUAGA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00581	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ICBF REGIONAL HUILA_ FEICOBIFA	LILIANA CONSTANZA ZULUAGA PEREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1719 - JMG	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00584	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto inadmite demanda JMG	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00586	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBERTO ROA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00586	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBERTO ROA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1720 - JMG	16/08/2023		
41001 2023 41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve retiro demanda JMG	16/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Esperanza Andrade de Osso	C.C. N° 41.706.818
Demandado	Eufracio Guarnizo	C.C. N° 14.265.992
	Edwin Guarnizo	C.C. N° 7.705.318
Radicación	41-001-40-03-010-2004-00479-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diana Patricia Cuadros Bautista	C.C. N° 37.558.788-5
Demandado	Ángela María Sánchez	C.C. N° 26.477.273
	Luis Gabriel Balanta Ledezma	C.C. N° 7.697.463
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00191-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

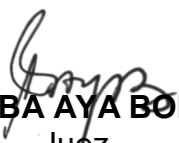
Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva el Roble	Nit. N° 900.068.814-6
Demandado	Gloria Patricia Tovar Plazas	C.C. N° 36.182.352
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00095-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda. En Reestructuración	NIT. 813.002.158-3
Demandada	Bertha Mosquera de Ramírez	C.C. N° 26.557.630
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00972-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La anterior solicitud Acumulación de demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, instaurada a en nombre propio por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, identificado con NIT. 813.002.158-3, en contra de la acá demandada **BERTHA MOSQUERA DE RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 26.557.630, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- I. El poder otorgado a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.
- II. No se está dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 el cual prevé, refiriéndose a la presentación de las demandas que, **"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico**

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"
Negrillas y cursiva fuera del texto.

Frente a lo anterior y en revisión del libelo, se aprecia en el acápite de notificaciones que, el demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, sí lo hizo respecto de su dirección física, señalando que esta es la Carrera 5 N° 38-61 Sur, Local Comercial 2249 del Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva-Mercaneiva de esta ciudad, sin que se avizore la aplicación de lo reglado en el precepto antes anotado, esto es, la acreditación del envío por medio físico, de la demanda junto con sus anexos a la demandada **BERTHA MOSQUERA DE RAMÍREZ**.

Al respecto, es menester recordar que, cuando el envío de la demanda y sus anexos se realiza de manera física, este deberá realizarse a través de correo certificado y acreditarse en la forma indicada en el Inciso 4° del Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Blanca Lidia Medina Carvajal	C.C. N° 26.628.408
Demandado	Ancizar Castro Cuellar	C.C. N° 83.181.019
Radicación	41-001-41-89-007-2015-00658-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición de dar impulso a la liquidación de crédito allegada el pasado 16/01/2023, el Juzgado se **ATIENE A LO RESUELTO** en auto calendado el 09/11/2022 por el cual aprobó la liquidación de crédito y costas, e informo que no existen títulos judiciales pendientes por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit N° 890.903.938-8
Demandado	Fidel Guevara Carvajal	C.C. N° 17.633.816
	Luz Dary Gutiérrez Ome	C.C. N° 40.779.530
Radicación	41-001-40-03-010-2016-00331-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversora Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756
Demandado	Armando Oviedo	C.C. N° 2.389.245
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00344-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	C.C. N°36.181.351
Demandado	Edwin Ferney Gutierrez Figueroa	C.C. N° 1.077.867.831
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01008-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756
Demandado	Jose Roldan Morales Márquez	C.C. N° 12.277.117
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01035-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Doris Manios Vera	C.C. N° 55.178.513
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00006-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-4
Demandado	Eduar Euclides Rodríguez Murcia	C.C. N° 1.055.690.287
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00433-00	

Neiva (Huila), Quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder¹ arriada por el Dra. Paola Andrea Spinel Matallana en cuanto al mandato otorgado por el Banco Popular S.A., el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dra. Paola Andrea Spinel Matallana al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO POPULAR SA** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 12/07/2023 14:15.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

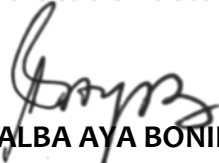
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO.
RADICADO	41001-41-89-007-2020-00473-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con C.C. N° 1.075.251.146, en virtud a su vinculación con las siguientes empresas **ASMEPCOL, ANESMEDIC, S.G.S, y GREADSA**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$13.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial La Morada del Viento	Nit. N° 900.576.852-5
Demandado	Constructora Federal Ltda	Nit. N° 830.503.562-2
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00589-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

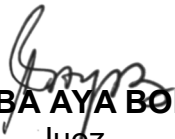
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech de Colombia SA	Nit. N° 901.312.084-6
Demandado	Miguel Angel Tovar Plazas	C.C. N° 1.075.266.047
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00424-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



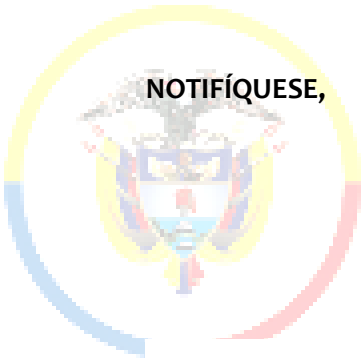
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR
DEMANDADO	MARIA DORIS TOVAR Y FANNY BUCURU DIAZ
RADICADO	410014189007-2021-00619-00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente al abogado de la parte de mandante que revisado el portal web del Banco Agrario se encontraron títulos a su favor.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de requerir al pagador y se le pone en conocimiento dicha información.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juez



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55151479	Nombre	FANNY BUCURU DIAZ	Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001107290	55190415	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 206.000,00
439050001109520	55190415	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 240.000,00
439050001112336	55190415	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 56.000,00
439050001116582	55190415	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 56.000,00
439050001120305	55190415	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 56.000,00
Total Valor						\$ 614.000,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yoned Nomelin Ramirez.	C.C. N° 83.248.470
Demandado	Cristhian Camilo Guerra Amariles	C.C. N° 1.028.014.801
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00740-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yeinny Nomelin Ramírez	C.C. N° 1.075.246.001
Demandado	Jaimer Eduardo Romero García	C.C. N° 11.205.149
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00744-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Cesar Augusto Motta Arias	C.C. N° 1.075.251.485
	Carlos Andrés Murillo Ruiz	C.C. N° 1.006.252.971
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00818-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

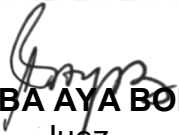
Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ANEXAR al presente proveído relación de título judicial solicitada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1006252971	Nombre	CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ	Número de Títulos	21
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	----------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000998327	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	17/05/2022	\$ 185.971,00
439050001001641	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2020	17/05/2022	\$ 185.971,00
439050001004215	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2020	17/05/2022	\$ 185.971,00
439050001006462	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	17/05/2022	\$ 185.971,00
439050001010170	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2020	17/05/2022	\$ 185.971,00
439050001012249	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	17/05/2022	\$ 125.717,00
439050001014867	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	25/09/2020	17/05/2022	\$ 202.067,00
439050001018411	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2020	17/05/2022	\$ 202.067,00
439050001020010	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	24/11/2020	17/05/2022	\$ 202.067,00
439050001023738	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2020	17/05/2022	\$ 202.067,00
439050001026363	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	17/05/2022	\$ 209.150,00
439050001028847	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	17/05/2022	\$ 209.150,00
439050001031832	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	17/05/2022	\$ 209.150,00
439050001034635	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2021	17/05/2022	\$ 209.150,00
439050001037824	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	26/05/2021	26/04/2022	\$ 209.150,00
439050001040770	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2021	14/12/2022	\$ 209.150,00
439050001044429	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2021	14/12/2022	\$ 209.150,00
439050001047703	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2021	14/12/2022	\$ 146.664,00
439050001052142	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	14/12/2022	\$ 225.785,00
439050001071772	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2022	17/05/2022	\$ 42.126,96
439050001071773	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2022	14/12/2022	\$ 167.023,04
Total Valor						\$ 3.909.489,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

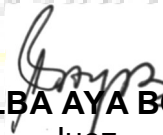
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Diego Fernando Molina Lugo	C.C. N° 1.105.791.594
Radicación	41-001-40-03-010-2021-01021-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

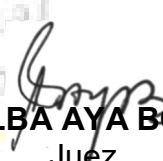
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Jorge Laguna Lara	C.C. N° 1.083.838.444
Radicación	41-001-40-03-010-2021-01022-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Juan Carlos Galeano Caro	C.C. N° 1.152.226.954
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01028-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	José Luis Giraldo Cardona	C.C. N° 1.116.265.426
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01031-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Fredy Norberto Giraldo Vásquez	C.C. N° 71.392.186
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01072-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Andrés Salazar Manrique	C.C. N° 7.728.498
Demandado	Jhon Erik Puentes Stevez	C.C. N° 80.110.120
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00127-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Marco Fidel Nivia Martínez	C.C. N° 7.988.324
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00128-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Grupo Empresarial Delana SAS	Nit. N° 901.428.799-2
Demandado	Julián Esteban Ríos Cardona	C.C. N° 1.002.147.488
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00207-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Occidente S.A.	Nit. N° 800.312.984
Demandado	Luz Fanny Morales Vargas	C.C. N° 55.151.249
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00241-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	DIANA MILENA OSPINA CHACON Y WBEIMAR ERNESTO BENAVIDES BARCO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00483 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **DIANA MILENA OSPINA CHACON**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** bajo el radicado **No. 2022-00426**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Roberto Reyes Barreto
Demandado	Luis Roberto Ipuz Méndez y Duverney Perdomo Brand
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00745-00

Neiva (Huila), catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados **LUIS ROBERT IPUZ MÉNDEZ**, con C.C. No. 7.730.532 y **DUVERNEY PERDOMO BRAND**, con C.C. No. 1.084.868.777, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 291-4, 293 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **LUIS ROBERT IPUZ MÉNDEZ**, con C.C. No. 7.730.532 y **DUVERNEY PERDOMO BRAND**, con C.C. No. 1.084.868.777, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	BELEN MOTTA DE MORENO MAGALI PERDOMO PRADA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00079 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-67394**, de propiedad de la demandada **BELEN MOTTA DE MORENO**, con C.C. No.26.492.466, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1º.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en la KR 45 C # 20 - 28 URB LA RIOJA de Neiva con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-67394**, de propiedad de la demandada **BELEN MOTTA DE MORENO**, con C.C. No.26.492.466.

2º.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mil.com
C.C. Anyela Hernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: ceju@buzonejercito.mil.com

CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

Vie 20/05/2022 8:24

2022-00190_2022-04-28_A...
469 KB

2022-00190_2022-04-28_OF...
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

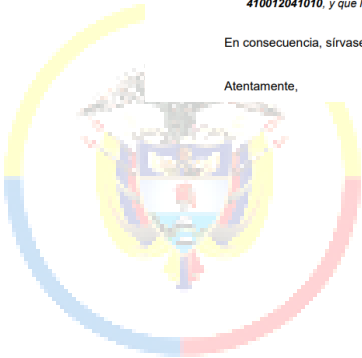
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahemandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte**.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría JTPCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO	
FECHA	HORA
RECIBIDO	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jmpa10nva@notificacionesrd.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

icatura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Villas del Prado	Nit. N° 900.871.951-0
Demandado	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00285-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CONDominio VILLAS DEL PRADO** identificado con NIT N° 900.871.951-0 en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. N° 860.034.313-7, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Certificación) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2023.07:31 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	AURORA TAMAYO ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00289 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-198056**, de propiedad de la demandada **AURORA TAMAYO ORTIZ**, con C.C. No. 52.195.331, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en la CL 73 # 1 AW - 27 PROYECTO URBANISTICO LA VORAGINE de Neiva con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-198056**, de propiedad de la demandada **AURORA TAMAYO ORTIZ**, con C.C. No. 52.195.331.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mil.com
C.C. Anyela Hernandez 27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

[Firma]



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mil.com
C.C. Anyela Hernandez 27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

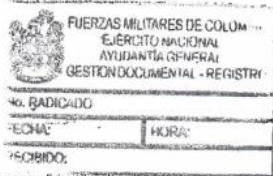
"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM



Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jpm@10mva@notificaciones.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceju@buzonejercito.mil.com
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
Vie 20/05/2022 8:24

2022-00190_2022-04-28_A...
400 KB

2022-00190_2022-04-28_OF...
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

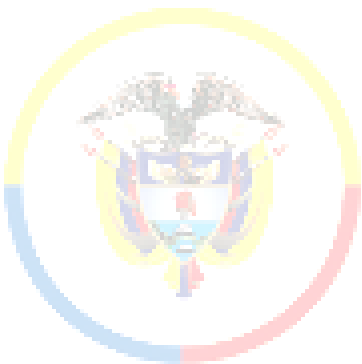
En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA
RADICADO	410014189 007 2023 00353 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de junio de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA**, el día 30 de junio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 06 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, conforme a constancia secretarial se observa que el día 24 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°. INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales no se encontraron depósitos disponibles para este Juzgado.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO– MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2023 00575 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Revisado el proceso no se observa poder adjunto, lo que incumple el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., por tanto, la parte actora deberá allegar dicho mandato, el cual se debe acompasar a los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

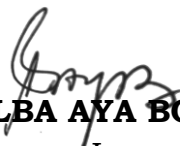
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”
DEMANDADO	MILCIADES MORENO PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00577 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Singular de Mínima cuantía contra **MILCIADES MORENO PERDOMO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 34, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** identificado con Nit. 900.816.168-6 contra **MILCIADES MORENO PERDOMO**, con C.C. No. 11.300.683, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.000.000 M/ Cte.**, que venció el día 13 de abril de 2023.
2. Por los intereses de plazo sobre el valor anterior a la tasa del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de febrero de 2023 y hasta el 13 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se radicó la demanda, esto es el 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

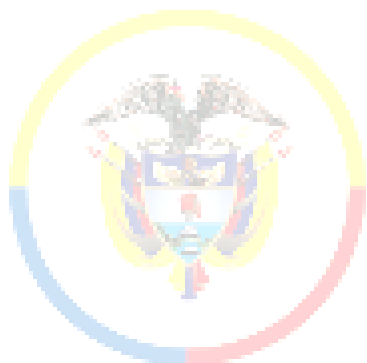
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a al doctor **JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.133 y T.P. 113.871 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA “FEICOBIFA”
DEMANDADO	LILIANA CONSTANZA ZULUAGA PEREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00581 00

ASUNTO:

El **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA “FEICOBIFA”** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **LILIANA CONSTANZA ZULUAGA PEREZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA “FEICOBIFA”** identificado con Nit. 891.104.795-7 contra **LILIANA CONSTANZA ZULUAGA PEREZ**, con C.C. No. 53.037.267, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$80.059 M/ Cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota del 23 de febrero de 2022; más la suma de **\$16.045 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a una tasa del 2% mensual, desde el 24 de enero de 2022 al 23 de febrero de 2022; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de febrero de 2022.
2. Por la suma de **\$157.245 M/ Cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota del 23 de marzo de 2022; más la suma de **\$12.962 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a una tasa del 2% mensual, desde el 24 de febrero de 2022 al 23 de marzo de 2022; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de marzo de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma de **\$160.390 M/ Cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota del 23 de abril de 2022; más la suma de **\$9.817 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a una tasa del 2% mensual, desde el 24 de marzo de 2022 al 23 de abril de 2022; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de abril de 2022.
4. Por la suma de **\$163.598 M/ Cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota del 23 de mayo de 2022; más la suma de **\$6.609 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a una tasa del 2% mensual, desde el 24 de abril de 2022 al 23 de mayo de 2022; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de mayo de 2022.
5. Por la suma de **\$166.872 M/ Cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota del 23 de junio de 2022; más la suma de **\$3.335 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a una tasa del 2% mensual, desde el 24 de mayo de 2022 al 23 de junio de 2022; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de junio de 2022.
6. Por la suma de **\$166.872 M/ Cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota del 23 de junio de 2022; más la suma de **\$3.335 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a una tasa del 2% mensual, desde el 24 de mayo de 2022 al 23 de junio de 2022; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.158 y T.P. 175.140 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO– MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00584 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Revisado el proceso no se observa poder adjunto, lo que incumple el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., por tanto, la parte actora deberá allegar dicho mandato, el cual se debe acompasar a los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

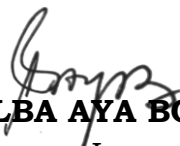
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANYELA MILENA ROA MEDINA ROBERTO ROA RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00586 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ANYELA MILENA ROA MEDINA** y **ROBERTO ROA RODRIGUEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con Nit. 800.037.800-8 contra **ANYELA MILENA ROA MEDINA**, con C.C. No. 1.075.294.961 y **ROBERTO ROA RODRIGUEZ**, con C.C. No. 7.332.954, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.999.928 M/Cte**, correspondiente al valor de capital consignado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de **\$89.218 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta el 30 de junio de 2023.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

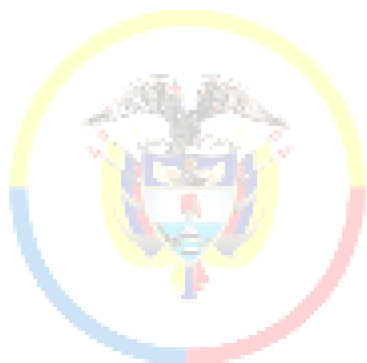
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.389.763 y T.P. 69.431 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00589 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** identificada con Nit. 800.110.181-9 contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.407-9

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.